



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2009-1021-00
Demandante (s):	EDNA TAVERA
Demandado (s):	POLLOS TROPICAL LTDA
Asunto:	REQUIERE

Encuentra el despacho que la parte demandante, allega al expediente constancia de notificación vista en el archivo28, pero, no se encuentra dentro del respectivo escrito, información que dé cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213, esto es la manifestación bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la dirección electrónica a la que realiza la notificación, o en su defecto documento que dé cuenta de la veracidad de dicha dirección. Motivo por el cual SE LE REQUIERE al actor para que cumpla con tal disposición legal.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c473dfb2b480888e74846ed7500a9e3e4332c2b829da73c46c1b453e10358dd5**
Documento generado en 05/12/2023 08:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	730013105-001-2014-00425-00
Demandante (s):	CARLOS ALBERTO ÑUSTES
Demandado (s):	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
Asunto:	Ordena Archivo Expediente

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 15 de diciembre del 2022 se ordenó la aprobación y liquidación costas del presente proceso, quedando ejecutoriada sin recurso alguno. De tal modo que, al no existir actuaciones pendientes, **se dispone el archivo definitivo**, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71efeeb095309dfd9643cb5c26de00f61abb49b342d5ce1fa4d808c17adfe8ce

Documento generado en 05/12/2023 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2015-00115-00
Demandante (s):	JOSÉ MILLER CASTILLO CHÁVEZ
Demandado (s):	PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO Y FIJA FECHA

Procederá el despacho a resolver las solicitudes y en general las actuaciones correspondientes que se encuentran dentro del presente asunto y a través del mismo, con lo que, de igual modo se pretende dar alcance a la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ MILLER CASTILLO CHÁVEZ**, bajo radicado 730012205-000-2023-00097-00, que correspondió a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué. Con lo que, vale la pena precisar, se vulnera de esta forma los turnos de ingreso al despacho, transgrediéndose el mismo derecho que tienen los demás usuarios de este despacho, más aun, cuando de entrada se evidencia que no existe mora injustificada en el presente asunto.

Lo primero a lo que se hará alusión, es que en el expediente se dictó sentencia de primera instancia el 29 de agosto de 2017, misma que fue objeto de recurso de apelación por parte de la parte demandante; el que fue resuelto a través de sentencia del 17 de junio de 2020, por parte del H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Laboral que revocó la proferida por este despacho. En vista de lo anterior, la demandada PROTECCIÓN y la llamada en garantía SEGUROS BOLÍVAR, interpusieron recurso de casación, motivo por el cual el expediente fue remitido a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, obteniendo así, sentencia del 31 de enero de 2023, por medio de la cual el máximo órgano no casó la sentencia proferida por la segunda instancia.

Este operador judicial, vale la pena recordar tomó posesión del cargo **el 24 de enero de 2023**. El expediente arribó a este despacho nuevamente **el día 28 de febrero del presente año** por remisión del Tribunal Superior, emitiéndose así el auto **del 27 de marzo de 2023** (Archivo 05), por medio del cual se ordenó obedecer y cumplir lo dictado en las providencias ya referidas. En vista de lo anterior se practicó liquidación costas por parte de la secretaría el **11 de abril de 2023**, de la cual se corrió traslado a las partes **y guardaron silencio**, sin embargo, el despacho procedió a su modificación y aprobación mediante auto del **11 de septiembre de 2023** (archivo 8). Nótese que ninguna las actuaciones, sobrepasa los cinco meses, es decir, el expediente se tramita en términos razonables, nunca ha permanecido estático, como lo pretende hacer ver el demandante en la acción de tutela antes referenciada. Retomando, se tiene que, frente a esa última decisión, el apoderado accionante formuló recurso de apelación el 27 de septiembre de 2023 (archivo 10). El cual, por haber sido presentado en el término procesal oportuno, se concederá en el efecto devolutivo, lo anterior al ser esta una providencia susceptible de dicho recurso, conforme lo indica el artículo 65 del CPTSS. **Por economía procesal se realiza en este mismo auto, a pesar de que este se tramita en el procedimiento ordinario.**

Al tiempo, la parte actora a través de su apoderado, presentó demanda ejecutiva el 10 de abril de 2023, sin estar ejecutoriado el auto que aprueba las costas, motivo por el cual el día 12 de septiembre, se libró mandamiento **ordenando pagar lo atinente al retroactivo pensional**, esto conforme a lo

solicitado por el apoderado de la parte actora, quien cabe aclarar en este punto, nada dijo respecto de que se iniciara la ejecución para la inclusión en nómina del actor, motivo por el cual la decisión fue solo respecto del retroactivo. Debiéndose aclarar en este punto, que este despacho judicial, no puede como pretende la parte ejecutante, conceder la pensión o en su defecto incluir en nómina al actor, esto teniendo en cuenta que no es de las competencias de este despacho, que lo único que ha hecho es velar por el correcto devenir del proceso y por supuesto garantizarles los derechos a las partes e impartir justicia. Incluso, se observa de las respuestas ofrecidas por la accionada que es el mismo demandante, quien no ha aportado la documentación pertinente para ese fin.

En este punto, es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales **para este juzgado se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, desde el 29 de octubre de 2023, hasta el 15 de noviembre de 2023.**

Ahora bien, la demandada AFP PROTECCIÓN, presentó excepciones contra el mandamiento de pago como se ve en el archivo 11 del cuaderno de la ejecución; del mismo modo la parte actora ha presentado petición de ampliación de medidas, en razón a que considera sin justificación alguna, que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$467.794.044,49, razón por la cual se mantendrán incólumes las medidas decretadas, máxime cuanto como se puede observar en el expediente, reposa título judicial 466010001520785 consignado por PROTECCIÓN por valor de \$253.151.362 y que permanecerá cautelado, hasta tanto no sea el momento procesal oportuno de decidir sobre el mismo.

En ese orden de ideas, advirtiéndose que el despacho libró mandamiento de pago por unas sumas, a su vez, la demandada AFP PROTECCIÓN realizó pago por otras y presentó excepciones y la parte demandante considera un valor totalmente diferente, por lo que se estima pertinente dar trámite al proceso ejecutivo y, por tal, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCIÓN, se fijará fecha para resolver las mismas conforme al artículo 42 del CPTSS y, por ende, una vez se tome una decisión, se continuará el trámite del proceso ejecutivo y, si es del caso se ordenará la entrega de los títulos judiciales a que haya lugar, iterándose y advirtiéndole que los valores son objeto de debate aún.

En relación con lo anterior, es imperativo subrayar la necesidad de instar a la parte demandante a abstenerse de presentar solicitudes reiterativas que no solo saturan el Despacho, sino que también obstaculizan una adecuada administración de justicia. Asimismo, se hace un llamado al apoderado de la parte actora para que informe de manera adecuada a su mandante sobre las funciones de este Juzgado y el desarrollo normal de un procedimiento judicial.

Resulta inadmisibile para esta judicatura que se empleen recursos constitucionales, como la Acción de Tutela, con el propósito de impulsar procesos basados en situaciones fácticas que carecen de correspondencia con la realidad. Este señalamiento se fundamenta en las afirmaciones contenidas en el escrito constitucional presentado ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala Laboral, las cuales, según las explicaciones proporcionadas por los empleados de este despacho, sugieren un posible comportamiento malintencionado.

Es fundamental destacar que los empleados de este despacho han procurado brindar información útil al actor como usuario, garantizando un trato respetuoso y, sobre todo, asegurando su derecho inalienable de acceder a la justicia. Esto, a pesar de contar con un representante legal que, en todo caso, actúa como interlocutor con el Juzgado, no siendo el usuario el canal directo de comunicación.

En virtud de lo expuesto, se exhorta a la parte actora y a su apoderado a colaborar activamente en el proceso judicial, evitando prácticas que obstaculicen la fluidez del mismo y asegurando un adecuado desarrollo conforme a los principios de buena fe y respeto mutuo que deben regir en el ámbito judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso ordinario. Insertar copia del presente auto en el cuaderno principal. **Remitir por Secretaría**, copia de las diligencias al Superior para lo de su competencia (Despacho H.M. Dr. MÓNICA REYES MARTÍNEZ).

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada PROTECCIÓN S.A. al tenor del Art. 443 del CGP, para lo cual, se concede un término de diez (10) días.

TERCERO: FIJAR como fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS, el día 22 de marzo de 2024, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M).

CUARTO: ORDENAR que por **Secretaría** se remita inmediatamente, copia de la presente actuación al despacho de la H. Magistrada de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Dra. AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA, para que obre a modo de respuesta en la acción de tutela impetrada por el demandante.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5605d54fcf1b9f305c390132cf6e94a173b7d945aad295db56268b4e8a2dc9b4**

Documento generado en 06/12/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00182-00
Demandante (s):	MÓNICA MARÍA RAMÍREZ MORENO
Demandado (s):	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y OTROS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de por las condenas que fueron fijadas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

Revisadas las diligencias, da cuenta el despacho que, a través de auto del 30 de noviembre de 2022, se ordenó la entrega de los títulos judiciales que habían sido consignados por la demandada Colombia Telecomunicaciones. Ahora bien, a través del mismo se indicó que se dejaban cautelados los restantes, esto atendiendo el exceso de los mismos y se solicitó a la parte actora adecuar la solicitud de mandamiento de pago y esperar la liquidación y aprobación de costas.

Se tiene que en la misma providencia se dejó claro que la cautela tenia como finalidad cubrir las costas y en caso de considerarse para cubrir rubros de la sanción moratoria.

En vista de lo anterior, debe indicar este Despacho que como puede observarse, la suma por salarios y prestaciones sociales (primas, cesantías e interés a las cesantías) objeto de sanción moratoria, ascendían a la suma de \$1.027.393 como se puede verificar en la operación aritmética realizada en la sentencia objeto de ejecución, valor que, fue pagado por la accionada a través del título judicial No. 466010001322164, del 24 de junio de 2020, justamente, por valor de \$1.027.393. En esa medida, la sanción moratoria objeto de condena tuvo su fin en el momento en que se pagó la misma, esto es: el 24 de junio de 2020. Misma que como se indicó en auto del 30 de noviembre de 2022 ya mencionado, tuvo una suma total de \$34.937.270 hasta el 31 de mayo de 2019 y entre e 01 de junio de 2019 y 24 de junio de 2020 \$11.160.112. En vista de lo anterior, es claro que la única condena que se encuentra pendiente de pago es la atinente a las costas procesales.

En vista de lo anterior, se tiene que conforme auto que aprobó las costas, se adeudan los siguientes rubros:

- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES: \$2.300.000
- LOGÍSTICA TELECOMUNICACIONES: \$800.000
- SEGUROS DEL ESTADO: \$800.000

Ahora, como se tiene que la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como ya se dijo pagó en exceso y tiene dineros cautelados, mismos que reposan en Archivo 08 del cuaderno ejecutivo, así:

- 466010001528391 del 29/11/2023 por \$ 1.245.180

- 466010001471108 del 12/12/2022 por \$8.018.431 (resultado del fraccionamiento).
- 466010001462495 del 27/10/2022 por \$1.054.820.
- 466010001322164 del 24/06/2020 por \$1.027.393.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo dicho, para mayor practicidad, se ordenará el fraccionamiento en dos del título 466010001471108 del 12/12/2022 por \$8.018.431, uno por valor de \$2.300.000 para el pago de las costas a cargo de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, que se entregará al apoderado de la demandante abogado ANDRÉS FELIPE AMAYA AMAYA C.C 1.110.461.277 por contar con la facultad de recibir, y otro por la suma de \$5.718.431 que deberá permanecer cautelado.

En ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento por pagar en contra de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, según lo considerado.

Ahora, da cuenta el despacho que ni LOGÍSTICA TELECOMUNICACIONES S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO, han cumplido con la obligación de pagar las sumas objeto de condena por concepto de costas, motivo por el cual se ordenará el pago de dichas sumas, así como del pago de los aportes pensionales, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada PERSONALMENTE dado que no se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. Por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Se requerirá a la parte ejecutante para que manifieste en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído si la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, dio cumplimiento a lo ordenado en cuanto al pago de los aportes en pensión. Manténgase cautelados los dineros que reposan en los títulos ya mencionados, hasta tanto se informe lo anterior, en caso de no manifestarse, se ordenara la devolución de los dineros consignados en exceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE AMAYA AMAYA como apoderado de la ejecutante (archivo 7, página 6).

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** que cumpla la obligación de pagar a **MÓNICA MARÍA RAMÍREZ MORENO** la suma de \$800.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

TERCERO: ORDENAR a **LOGÍSTICA Y TELECOMUNICACIONES** que cumpla la obligación de pagar a **MÓNICA MARÍA RAMÍREZ MORENO** la suma de \$800.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 advirtiéndole a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que manifieste en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído si la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, dio cumplimiento a lo ordenado en cuanto al pago de los aportes en pensión.

SEXTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO EN DOS del título judicial No. 466010001471108 del 12/12/2022 por \$8.018.431, uno por valor de \$2.300.000 para el pago de las costas a cargo de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, que se entregará al apoderado ejecutante, como se indicó en la parte considerativa y otro por la suma de \$5.718.431 que deberá permanecer cautelado.

SÉPTIMO: MANTÉNGANSE cautelados los dineros que reposan en los títulos mencionados conforme se indicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2e0da791ab5f5483ec239a96df57e4d52f536ab77950cf132e0991520c926**

Documento generado en 05/12/2023 07:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00182-00
Demandante (s):	MÓNICA MARÍA RAMÍREZ MORENO
Demandado (s):	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y OTROS
Asunto:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en el escrito visible en el expediente, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO BBVA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO CAJA SOCIAL,
- BANCO POPULAR
- BANCO BANCOLOMBIA.

Comuníquese esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$800.000, las que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C.G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04aad8bcc876b7a425420311d412931ed12e4f116cd2d79fb7ef1b10cf13849**

Documento generado en 05/12/2023 07:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	730013105-001-2016-0311-00
Demandante (s):	MARÍA ARGENIS RODRÍGUEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Revisadas las diligencias, se evidencia que la accionada COLPENSIONES solicita impulso procesal. Tras revisarse el expediente, se verifica que las últimas actuaciones dan cuenta de la entrega de los títulos a favor de la parte actora por la suma de \$73.000.000 que fue depositada a ordenes de este proceso. Asimismo, se observa que través de auto del 13 de noviembre de 2020 se indicó que existe una diferencia que debe ser cubierta por valor de \$2.607.298, motivo por el cual, el presente asunto se encuentra supeditado al pago total por parte de COLPENSIONES. Por lo anterior el presente asunto debe continuar su curso hasta tanto exista dicho saldo insoluto.

Por otro lado, se reconoce personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 07». Del mismo modo se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada ANGELA MARÍA CASTAÑEDA conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70fc46c050bc75d0f7d83af359ed7803127a4e3a6e53a6ee5cbdabfcd9a0c874

Documento generado en 06/12/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001310500120160049400
Demandante (s):	MARIA CONSUELO ORDUZ
Demandado (s):	BANCO POPULAR
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

CUESTIÓN PREVIA

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué para las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de aceptación obligatoria según el artículo 159 del Código Electoral. Se desempeñó esta función desde el 29 de octubre hasta el 15 de noviembre de 2023. Aunque los escrutinios debían concluir el mismo día de la votación según la Ley 1475 de 2011, se permitía extender el proceso a partir de las nueve de la mañana del día siguiente y hasta las nueve de la noche en caso de no completarse y así sucesivamente. En este caso, los términos procesales estuvieron suspendidos hasta el 15 de noviembre de 2023, según el artículo 157 del Código Electoral.

AUTO

Atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, programada para el 16 de noviembre del año en curso, por situaciones ajenas al despacho, se dispone su reprogramación para el día **PRIMERO (1º) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, momento en el cual se dictará el fallo que en derecho corresponda.

Se advierte que la diligencia se hará de forma telemática y oportunamente se remitirá el enlace o link de la presente audiencia. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1dddb739ddb6b5e890fb946aefcbb13711e58c12728e4392280df53b8334b2**

Documento generado en 06/12/2023 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2017-0326-00
Demandante (s):	ASNER PRECIADO
Demandado (s):	FAC CONSTRUCCIONES Y OTRO
Asunto:	REQUIERE

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Encuentra el despacho que el curador ad litem designado abogado ERICK FERNANDO ARISTIZÁBAL, no ha dado respuesta sobre su nombramiento, motivo por el cual **SE ORDENA** que por secretaría se le requiera **POR ÚLTIMA VEZ**, remitiéndole copia del presente proveído, así como el que lo designa, lo anterior recordándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de compulsar copias**.

Después de corroborar la manifestación del apoderado demandante (archivo 26), se le recuerda que el expediente en cuestión no es el único que aguarda su procesamiento en nuestro Despacho. Es fundamental destacar que aquellos casos que han estado pendientes por un extenso período reciben la atención urgente que merecen. Sin embargo, a pesar de la queja expresada, es esencial señalar que, como puede verse en las actuaciones, ya se ha designado un curador ad litem para este asunto en particular, caso contrario, es que éste no se haya manifestado y por ello, es que se le requiere a través de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55d82cdf59d10714c97330d80f3963794740f0507069f4c669c0f0255567ff45

Documento generado en 05/12/2023 08:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00094-00
Demandante (s):	JORGE IVAN COBO AGUDELO
Demandado (s):	INVERSIONES GETSEMANI
Asunto:	ORDENA ARCHIVO

Sería del caso estudiar la solicitud de ejecución realizada por la apoderada de la parte actora, pero da cuenta el despacho, que la demandada INVERSIONES GETSEMANÍ dio cumplimiento a las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario, tal como puede verse en el título judicial 466010001512413 del 17/08/2023 por \$ 1.698.000. Dicha suma, cubre el crédito pretendido, motivo por el cual se abstendrá este despacho de librar mandamiento de pago y se ordenará la entrega del título en mención a la parte actora a través de la apoderada MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RIVERA C.C 1.110.547.105, por contar con la facultad de recibir conforme al poder inicial (archivo 01, pág. 17). Asimismo, se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título 466010001512413 como se dijo en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR la terminación y por ende el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d5f91d0e042a8098d27460b6e6e7e59857fb31b98b60043bb1006da5c02eac2

Documento generado en 05/12/2023 07:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001310500120180017000
Demandante (s):	EMERSON MANRIQUE MEDINA Y OTROS
Demandado (s):	ESIMED S.A. Y MEDIMÁS EPS SAS
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

Advirtiéndolo que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales **para este juzgado se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, desde el 29 de octubre de 2023, hasta el 15 de noviembre de 2023.**

Por lo expuesto, no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el 14 de noviembre del año en curso, razón por la cual, se dispone su reprogramación para el día TREINTA (30) DE ENERO DE 2024, a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM), momento en el cual se dará continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Se advierte que la diligencia se hará de forma telemática y oportunamente se remitirá el enlace o link de la presente audiencia. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7093178943780a6e66b15e1dbc21533076992d555b3f119191d928af902fbb26
Documento generado en 06/12/2023 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00188-00
Demandante (s):	EDILBERTO QUINTERO
Demandado (s):	COLPENSIONES Y OTRO
Asunto:	ENTREGA TÍTULOS

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Sería del caso estudiar la solicitud de ejecución realizada por el apoderado de la parte actora, pero da cuenta el despacho que las demandadas han dado cumplimiento sobre el pago de las condenas objeto de ejecución esto a través de los siguientes títulos judiciales:

- 466010001528318 del 28/11/2023 por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES.
- 466010001511014 del 04/08/2023 por valor de \$4.000.000 consignado por la AFP PORVENIR S.A.

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos títulos a la parte actora, a través de su abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO C.C 14.237.899, motivo por el cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en ese sentido.

Respecto de la obligación de hacer se requerirá a la parte actora para que en el termino de 10 días indique si es su deseo continuar con dicho trámite.

Igualmente, se le indica al apoderado de la parte actora, respecto de su escrito del 16 de noviembre, que la solicitud de ejecución en efecto fue radicada hace 9 meses, pero el auto que aprobó las costas y del cual se basa la ejecución, se emitió el 26 de julio de 2023, motivo por el cual después de controlados los términos. El presente ingresó al despacho en el mes de agosto y atendiendo la carga laboral y el respeto de este despacho por el turno de cada uno de los ingresos al despacho, no pudo emitirse con anterioridad pronunciamiento. En ese sentido, sea esta la oportunidad para REQUERIRLO, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar ese tiempo de solicitudes que solo entorpecen la correcta administración de justicia y retrasa aun mas las labores del despacho.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos 466010001528318 y 466010001511014 como se dijo en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 10 días, manifieste a este despacho si es su deseo continuar con la solicitud de mandamiento por la obligación de hacer. Cumplido este término, se no haber pronunciamiento, **se ordena** el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3f04b6990de97ed4125a653078d3bf653d9974a5f466b90fd4426c5f70ebd1

Documento generado en 05/12/2023 07:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00234-00
Demandante (s):	MARÍA ALEJANDRA TIQUE ARBELÁEZ
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario dejar constancia que el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué, en relación con las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral. Desde la mencionada fecha y hasta el día 15 de noviembre de 2023, el titular del Despacho desempeñó dicha función. Es importante destacar que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, los escrutinios debían iniciar el mismo día de la votación y concluir a las doce de la noche. Sin embargo, en situaciones donde no fuera posible completar el escrutinio en ese plazo, el proceso se extendería hasta las nueve de la mañana del día siguiente, y así sucesivamente hasta su conclusión, según lo establecido en el mismo artículo. En este contexto, los términos procesales se encontraban suspendidos, como lo indica el inciso 2° del artículo 157 del Código Electoral, se itera, hasta el 15 de noviembre de 2023.

AUTO

Revisadas las diligencias, da cuenta el despacho que, el apoderado de la parte demandante, manifiesta al despacho que se encuentra conforme con el pago realizado por COLPENSIONES a través de la resolución SUB85746 DE MARZO 25 DE 2022, motivo por el cual indica que el rubro pendiente de pago por la pasiva, se resume en el pago por costas procesales del proceso ordinario, mismas que ascienden a la suma de \$3.618.953.

En vista de lo anterior, lo primero que debe indicar el despacho es que, revisado el expediente encuentra los siguientes títulos judiciales:

- 466010001412131 del 14/12/2021 por valor de \$ 1.377.803
- 466010001437838 del 26/05/2022 por valor de \$ 2.241.150

De la suma de los dos anteriores depósitos, se arroja el resultado de \$3.618.953, motivo por el cual, considera el despacho que se cubrió la totalidad del crédito perseguido y, en esa misma senda, se ordenará la entrega de dichos dineros al abogado ALDEMAR ANDRADE VIDALES C.C. 93.201.174, por contar con facultad para recibir conforme al poder inicial (archivo 01, pág. 3).

En vista de lo anterior, y atendiendo que la demandada COLPENSIONES, había realizado el pago de las costas procesales en las fechas ya indicadas, considera el despacho que no hay lugar a la imposición de agencias en derecho, motivo por el cual también se revocará de oficio el numeral 3° del auto del 01 de agosto de 2023, razón por la cual se ordenará la terminación del presente asunto y por ende su archivo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3° del auto del 01 de agosto de 2023 por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales 466010001412131 y 466010001437838 como se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR la terminación y el archivo de las diligencias como se dijo en la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 54». Del mismo modo se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada ANGELA MARIA CASTAÑEDA conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c14438a8636594a24951526e1c2b899b7cdf8b5a39754dcbf7c93dff98a725**

Documento generado en 05/12/2023 07:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-0332-00
Demandante (s):	MARTHA LEONOR BAHAMÓN
Demandado (s):	EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL TOLIMA -EMPOLIMA EN LIQUIDACIÓN.
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Encuentra el despacho solicitud elevada por la apoderada de COLPENSIONES de corrección del auto del 8 de agosto de 2023 que aprobó las costas del proceso ordinario, esto al considerar que el despacho incurrió en error, ya que indicó que las costas estaban a cargo de EMPOLIMA y no de COLPENSIONES, como se indicó en la resolutive de la sentencia de primera instancia. Por lo anterior debe recordarse que el H. Tribunal Superior De Distrito Judicial de Ibagué, modificó entre otras lo atinente a las costas impuestas, e indicó que las mismas se encontraban a cargo de EMPOLIMA, ya que declaró probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, por lo anterior no es posible acceder a lo solicitado.

Ahora, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL TOLIMA -EMPOLIMA EN LIQUIDACIÓN**, por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

Ahora, se tiene que la ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, razón por la cual se ordenará el pago de las sumas objeto de condena, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada POR ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección solicitada por COLPENSIONES, por lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia realizada por la apoderada de COLPENSIONES, al cumplir con lo indicado en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL TOLIMA -EMPOLIMA EN LIQUIDACIÓN, que cumpla la obligación de pagar a **MARTHA LEONOR BAHAMÓN** la pensión de sobreviviente que dejó causada Lucas Ortiz, a partir del 24 de junio de 2017, en cuantía inicial de \$1.112.240, con sus correspondientes incrementos legales y por 14 mesadas pensionales. Siendo el valor de las mesadas causadas a 31 de enero de 2023 es de \$93.626.1333, sin perjuicio de las que se siguieren causando.

CUARTO: ORDENAR a **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL TOLIMA “EMPOLIMA EN LIQUIDACIÓN”** que cumpla la obligación de pagar a **MARTHA LEONOR BAHAMÓN** la suma de \$2.000.000 por concepto de las costas del proceso ordinario.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO, advirtiéndolo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Por secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: ORDENAR De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en el escrito visible en el expediente, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL TOLIMA “EMPOLIMA EN LIQUIDACIÓN”** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos: DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, AV VILLAS, BBVA.

SÉPTIMO: Comuníquese esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$180.000.000 la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07f9d78ad92e268c4dcd6242a08d92bfac87ea07125f56e199fbc1b518ea8e33

Documento generado en 05/12/2023 07:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00042-00
Demandante (s):	GLORIA INÉS MUÑOZ DE CALDERÓN
Demandado (s):	COLPENSIONES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **COLPENSIONES** por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

Ahora, se tiene que la ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, razón por la cual se ordenará el pago de las sumas objeto de condena, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada POR ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que cumpla la obligación de pagar a **GLORIA INÉS MUÑOZ DE CALDERÓN** las diferencias de las mesadas de la pensión de sobrevivientes a la que es acreedora, entre lo pagado y lo que debió pagar a partir del 03 de octubre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo su pago o ingreso a nómina, sumas que deben ser canceladas debidamente indexadas mes a mes conforme el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Esto, conforme a las condenas impuestas en el proceso ordinario ventilado entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que cumpla la obligación de pagar a **GLORIA INÉS MUÑOZ DE CALDERÓN** la suma de \$2.160.000 por concepto de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO, advirtiéndole a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para **EXCEPCIONAR**. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en el escrito visible en el expediente, **se DECRETA el embargo** y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos: BANCO DE LA

REPÚBLICA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS.

QUINTO: Comuníquese esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$26.000.000 la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4º del Art. 593 de la misma procesal.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250a17131c9f799cb2196fccb5dc3785d07fe7f19a7f754f223453c148696391**

Documento generado en 05/12/2023 06:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-0074-00
Demandante (s):	MAGDA VICTORIA SÁNCHEZ GARZÓN
Demandado (s):	COLDEPORTES Y OTROS
Asunto:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Una vez revisado en extenso el expediente, encuentra el despacho que la demandada MINISTERIO DEL DEPORTE -COLDEPORTES-, no fue notificada en debida forma y en vista de que compareció al proceso a través de apoderado (*19RecepcionPoderColdeportes.pdf*), se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP. momento desde el cual se contabilizará el término para contestar demanda.

El Despacho también da cuenta que las demandadas CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S NIT 900.322.485-5, y BENJAMIN TOMAS HERRERA AMAYA, dieron contestación a la demanda por intermedio de curador adlitem, al reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS se da por contestada la demanda por estas pasivas. Ahora con respecto a la notificación enviada a CONSTRUCCIONES VERA S.A., (archivo 21 dele expediente digital), el despacho advierte lo siguiente:

La constancia allegada no da certeza que la notificada haya recibido la notificación, por cuánto en el trazo de envió del mensaje no aparece la constancia de recibido como lo exige la ley:

Asunto: Comunicación Electrónica
Remitente: LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO
Notificado: CONSTRUCCIONES VERA S.A

Dirección electrónica del notificado: administracion@construccionesvera.co
Dirección electrónica de la parte interesada: karitocardozo1019@hotmail.com

Estampa de tiempo de transmisión: 2022-11-29 17:18:45
Estampa de tiempo de apertura:
Estampa de tiempo de descarga de los documentos adjuntos:
Dirección IP de apertura:

Se firma el presente certificado el día 30 de Noviembre de 2022

Cordialmente,

(Archivo 21)

Al no cumplir con los requisitos de la ley 2213 de 2022, se le requerirá a la parte remita constancia de recibido del mensaje de datos en la dirección electrónica de la pasiva.

Ahora bien, encuentra el despacho, que en el auto admisorio de la demanda, erróneamente se indicó que se admitía y por tal, se tenía como demandados a los señores EMILIO SÁNCHEZ VERA y JUAN MALDONADO TAILLEFER, situación a todas luces incorrecta, esto en razón a que, como puede verse en el libelo introductor, estos fungen como representantes legales de la demandada CONSTRUCCIONES VERA y no como demandados; motivo por el cual, a través de este auto, se les desvincula de la presente litis como demandados en calidad de personas naturales.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MINISTERIO DEL DEPORTE -COLDEPORTES- conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a CAMILO ANDRÉS DELGADO CAÑAS., como apoderada de MINISTERIO DEL DEPORTE -COLDEPORTES-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que rehaga la Notificación personal a la Pasiva Constricciones Vera S.A, allegando la constancia de recibido del mensaje de datos, o que allegue la constancia de recibo de la notificación remitida en archivo 21 del expediente digital, esto en concordancia del artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente litis a los señores EMILIO SÁNCHEZ VERA y JUAN MALDONADO TAILLEFER como personas naturales, según lo considerado.

QUINTO: Por Secretaría contrólense términos.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12402d1d7fb046f0b15192b665f0e7f706853648b0e2374f5ab5bbe7e7fa3e13

Documento generado en 06/12/2023 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00142-00
Demandante (s):	MANUEL ANTONIO BONILLA VARÓN
Demandado (s):	COLPENSIONES Y ESIMED
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Se reconoce personería a UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme a escritura pública #1969 de la notaría 8ª de Bogotá «Archivo 07». Del mismo modo se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada ANGELA MARÍA CASTAÑEDA conforme al poder de sustitución allegado al expediente y visto en el mismo archivo.

Una vez revisado el expediente digital, se evidencia que por Secretaría se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 24 de agosto de 2023 (se entiende corregida el acta con este auto), donde se fijaron costas a cargo de la demandada ESIMED S.A., sin que hayan sido objetadas. En tal medida, se aprueba la liquidación de costas por la suma total de \$2.320.000 a cargo de la demandada ESIMED S.A

Terminada como se encuentra la actuación, archívese el proceso de manera definitiva previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4800475ca5aacdd1caeef1cccf29564f5208ca688569e5b6472816fdb65eff3**
Documento generado en 05/12/2023 06:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001310500120190021700
Demandante (s):	MARÍA ESTHER MONCALEANO ROA
Demandado (s):	MARINA GARCÍA DE GUTIERREZ
Asunto:	AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

CUESTIÓN PREVIA

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial designó al suscrito Juez como Escrutador de la Comisión Escrutadora Municipal de Ibagué para las Elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023. Este cargo es de aceptación obligatoria según el artículo 159 del Código Electoral. Se desempeñó esta función desde el 29 de octubre hasta el 15 de noviembre de 2023. Aunque los escrutinios debían concluir el mismo día de la votación según la Ley 1475 de 2011, se permitía extender el proceso a partir de las nueve de la mañana del día siguiente y hasta las nueve de la noche en caso de no completarse y así sucesivamente. En este caso, los términos procesales estuvieron suspendidos hasta el 15 de noviembre de 2023, según el artículo 157 del Código Electoral.

AUTO

Atendiendo a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el 28 de noviembre del año en curso, por incapacidad médica del titular del despacho, se dispone su reprogramación para el día **SIETE (7) DE FEBRERO DEL AÑO 2024, a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).**

Se advierte que la diligencia se hará de forma telemática y oportunamente se remitirá el enlace o link de la presente audiencia. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91067582f2e9c20a3331554dc3f79dd79796d5f78468b25a3f366e5d502919220

Documento generado en 06/12/2023 04:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00313-00
Demandante (s):	CONSUELO YOLANDA BEDOYA OROZCO
Demandado (s):	COLPENSIONES, SAFF PORVENIR Y PROTECCION
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

Encuentra el despacho solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a través de escrito visto en el archivo 47 del expediente, que se realice la corrección del auto del 25 de julio de 2020 que aprobó las costas impuestas en 1ª y 2ª instancia.

Sustenta su escrito en que este despacho incurrió en error aritmético, toda vez que indica que en las sentencias más exactamente en lo atinente a las costas se indicó en primera instancia y segunda instancia respectivamente lo siguiente:

QUINTO: Costas a cargo de **PORVENIR y PROTECCIÓN** tásense las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo a cargo de cada una.

(Archivo 34)

TERCERO: Costas de esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR a favor del demandante. Las agencias en derecho se estiman en \$1'160.000 para cada una.

(Archivo 09 Cuaderno Tribunal)

En vista de lo anterior el solicitante indica que cada una de las sumas liquidadas por secretaría y aprobada por el despacho deben ser modificadas al doble cada una, esto al considerar que las costas son un rubro y las agencias en derecho son otras.

En vista de lo anterior, debe este operador manifestar al profesional del derecho de la parte actora, que se ve envuelto en una confusión técnica, lo anterior teniendo que tal como lo define el Código General del Proceso, artículo 361:

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, sobre la interpretación de la disposición, es claro que el concepto de costas, abarca tanto agencias en derecho como las expensas y gastos que incurrió la respectiva parte en el curso del proceso. De tal modo que, si el honorable abogado pretende que aparte de las agencias en derecho, se le concedan costas por concepto de expensas y gastos debe probar su causación. Mal haría este despacho en imponer otro tipo de rubros que no fueron ni demostrados en el proceso ni objeto de condena, motivo por el cual, revisadas nuevamente las actuaciones, es evidente, que no existe el yerro aritmético reprochado ni otro que deba ser resuelto.

Ahora, da cuenta el despacho de escrito allegado por el mismo apoderado, quien manifiesta que el despacho ha tardado en tomar una decisión, para

una solicitud que de su dicho «*no exige un estudio detallado ni minucioso*», por tal se le indica que como puede observar en la presente providencia, toda solicitud debe ser evaluada a profundidad y, por tal, se respetan los turnos de entrada al despacho sin condescendencia y sin procurar asignarle mas facilidad a unos que a otros, esto atendiendo el deber de administrar justicia correctamente y entre otras garantizar el debido proceso a cada una de las partes que intervienen en los diferentes procesos. Motivo por el cual SE LE REQUIERE, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones que lo único que hacen es entorpecer la correcta administración de justicia y entre otras retrasar las labores del despacho.

Ahora, en cuanto a la solicitud de ejecución, a la misma no podrá dársele trámite en atención a que la solicitud de ejecución se realiza con base en la errónea liquidación realizada por el actor y objeto de la presente decisión, motivo por el cual SE le insta, para que presente una solicitud ajustada a la realidad.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0b396ec4aa165f55ff78fdcaa5bdae6a12476da5ff8359d907460141865ea2**

Documento generado en 05/12/2023 08:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de diciembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00387-00
Demandante (s):	RODOLFO GIL CARVAJAL
Demandado (s):	JOSÉ RODRIGO BUITRAGO RESTREPO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante escrito obrante en el expediente, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **JOSÉ RODRIGO BUITRAGO RESTREPO** por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes.

Ahora, se tiene que la ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario, razón por la cual se ordenará el pago de las sumas objeto de condena, al ser esta una obligación clara expresa y exigible y al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del CPTSS en concordancia con el Art. 422 del CGP.

Esta providencia debe notificarse a la accionada POR ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP. por tal debe advertírsele a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a **JOSÉ RODRIGO BUITRAGO RESTREPO** que cumpla la obligación de pagar a **RODOLFO GIL CARVAJAL** las siguientes sumas:

- CESANTÍAS: \$2.411.415
- INTERESES A LAS CESANTÍAS: \$64.636
- PRIMAS: \$430.909
- VACACIONES: \$810.110
- INDEMNIZACIÓN MORATORIA: \$14.823.283 más los intereses moratorios sobre las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones y primas.
- COSTAS: \$2.160.000

SEGUNDO: ORDENAR a **JOSÉ RODRIGO BUITRAGO RESTREPO** que cumpla la obligación de pagar a favor de **RODOLFO GIL CARVAJAL** los aportes al sistema de seguridad social en pensión del 07 de octubre de 2012 al 15 de agosto de 2016, con una base salarial de un salario mínimo legal mensual vigente, a satisfacción del fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el actor.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO, advirtiendo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para PAGAR y diez (10) días para EXCEPCIONAR. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR De conformidad a lo solicitado por el apoderado de la parte accionante en el escrito visible en el expediente, se DECRETA el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos:

BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W

QUINTO: Comuníquese esta medida mediante oficio a los gerentes de las entidades crediticias en reseña, informándosele que el embargo se limita a la suma de \$26.000.000 la que se deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, tal como dispone el numeral 10 de la Art. 593 del C. G.P., haciéndose la advertencia de que trata el numeral 4° del Art. 593 de la misma procesal.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf12186ee616ff61637faa9c9876272d70f10e204163374eb63a87e665a0ce0**

Documento generado en 05/12/2023 06:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>